



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.B.L.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo en la calzada (perro) (EXP. 15/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Según el escrito de reclamación, los hechos sucedieron de la siguiente forma. El día 27 de enero de 2007, sobre las 00:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la GC-1, con dirección sur por el carril de la derecha, a la altura de la salida 5 de Valle Jinámar, fue interrumpida su marcha por la aparición de un perro de gran envergadura que deambulaba por la calzada y que no pudo esquivar, colisionando con él, lo que provocó desperfectos en el vehículo por valor de 1.910,07 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos. La Propuesta de Resolución cuestiona los hechos acaecidos tal y como el interesado los plantea en su escrito de reclamación. Al prescindirse del trámite probatorio, podría ello causar indefensión. Ha de estarse sin embargo en este punto a lo expuesto ulteriormente, en el Fundamento III de este Dictamen.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que se considera sobre la base de la instrucción practicada que no se han probado los hechos y que la GC-1 tiene las características técnicas propias de una carretera convencional desdoblada y no es por eso obligatorio su total vallado, su cierre absoluto y hermético, careciendo por ello y por la inmediatez del accidente de toda responsabilidad.

2. En cuanto a la prueba sobre los hechos, como en principio hay discrepancias, había que retrotraer las actuaciones y acordar la apertura del periodo probatorio, después de otorgar un nuevo trámite de audiencia al afectado y emitir finalmente una nueva Propuesta de Resolución, que habría de ser sometida nuevamente a nuestra consideración.

Sin embargo, este Consejo Consultivo considera que no se precisa acordar en este caso la retroacción indicada, porque si la Administración tuviera por ciertos los hechos alegados por el interesado, tampoco procedería estimar la reclamación, en base a la segunda de las circunstancias indicada en la Propuesta de Resolución.

En el lugar donde supuestamente sucedió el accidente, según la versión del interesado, la GC-1 no tiene la consideración de autopista, sino de carretera convencional desdoblada. Lo expresa el Servicio concernido, en su informe. De este modo, no hay obligación en términos estrictos de proceder al vallado completo de la vía. La Administración no desatendió sus obligaciones de mantenimiento y conservación en buen estado de las vías públicas. Y no cabe como conclusión formular reproche alguno a su actuación, no susceptible en este caso de generar consecuencias indemnizatorias. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas, por lo que procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.